



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2620

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 24 de Marzo de 2026

SECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza institucional"



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERDISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 384/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Para resolver en sentencia interlocutoria la Ejecución de Convenio aprobado en audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, tramitado en la Vía de Apremio por la C. MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, en representación de la adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., consistente en el 20% (veinte por ciento) decretado por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., representada por su progenitora la ciudadana MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, en contra del C. Carlos Alberto Polanco Flota, aprobado dentro de los autos del presente expediente 384/17-2018/1F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por Mirna Vianey Reyes López, en contra de Carlos Alberto Polanco Flota

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el quince de agosto de dos mil veintitrés, compareció la C. Mirna Vianey Reyes López, en representación del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., a tramitar en la vía de apremio la ejecución de convenio aprobado en la audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que se declaró categoría de cosa juzgada, consistente en el 20% (veinte por ciento) decretado por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., representada por su progenitora la ciudadana MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, en contra del C. Carlos Alberto Polanco Flota, basándose en los hechos que se puntualizan:

"Que vengo por medio del presente escrito documentación adjunta y copias simples de Ley a promover En la Vía de Apremio la Ejecución de la Sentencia de fecha 16 de Abril de 2018, dictada ante juicio de ordinario de divorcio incausado promovido por la suscrita, el cual curso en el H. Juzgado Primero Familiar, bajo el número de expediente 384/17-2018/1F-I, fundándome para ello en los siguientes hechos consideraciones de derecho y prestaciones: HECHOS. 1.- Con fecha 16 de abril del dos mil dieciocho, se efectuó la junta de mejor proveer en el expediente 384/17-2018/1F-I, donde por común acuerdo entre la suscrita y el C. Carlos Alberto Polanco Flota, quedo establecido el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos diarios y demás prestaciones de ley que devenga favor del niño F.A.P.R., mismo que es representado por la suscrita

2.- En dicha sentencia de juicio ordinario de divorcio incausado, el cual se le condena al 20% (VEINTE POR CIENTO), del cual el C. Carlos Alberto Polanco Flota, ha manifestado siempre estar percibiendo únicamente el salario mínimo, cuando ha sido una total mentira empleada por el mismo a fin de no proporcionar lo debido a nuestro hijo F.A.P.R., ya que tal y como lo acreditó con la Constancia de semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el C. Carlos Alberto Polanco Flota se ha encontrado vigente en centros laborales donde ha devengado mas del salario mínimo, sin embargo solicito a esta autoridad jurisdiccional se sirva girar atento oficio a su actual centro de trabajo denominado Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V. ubicado en Avenida Oriente, Calle 3 sur, entre calle 2 Sur y Avenida Adolfo López Mateos, Sin número, Colonia Puerto Pesquero, en el municipio de Carmen, Campeche, a fin de que primero se sirva realizar de manera inmediata el descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia, misma que deberá ser deposita al numero de cuenta, a nombre de la C. Mirna Vianey Reyes López y en segundo se sirva informar a esta autoridad la fecha de ingreso del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, así como todas y cada una de las percepciones económicas devengadas desde la fecha de su ingreso hasta la actualidad, a fin de poder estar en aptitud de calcular los alimentos adeudados por el C. Carlos Alberto Polanco Flota, ya que el mismo debería estar dando cumplimiento en base a sus percepciones devengadas y no en base al salario mínimo."

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



2.- Por proveído del quince de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad a los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código De Procedimientos Civiles Del Estado, se admitió la ejecución de convenio aprobado en la audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que se declaró categoría de cosa juzgada. Derivado de lo anterior, se requirió al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, para que en el término de ocho días hábiles realizara el pago de la cantidad de \$173,497.51 (son: ciento setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 51/100 m.n.), equivalente al 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., representada por su progenitora la C. MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ.

Se apercebó al C. CARLOS ALBERTO POLONCO FLOTA, que el caso de que no realizara el pago de la cantidad arriba señalada, se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil.

Seguidamente, se le hizo saber al C. CARLOS ALBERTO POLONCO FLOTA, que contaba con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción De Pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia.

De igual manera, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como al Auxiliar Jurídico de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a sus derechos correspondan.

3.- Por auto de cuatro de junio de dos mil veinticinco, en virtud de lo manifestado por el Licenciado Horacio Oswaldo Cuellar Rosado, Actuario Diligenciador de Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado en la diligencia actuarial de fecha veintiséis de mayo del año en curso, en donde el C. José Daniel Solano García, no pudo ser notificado del proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; por los motivos que expuso, en consecuencia, se requirió a la C. Noemi De Los Ángeles Camal Vargas, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificada, se sirva señalar el domicilio correcto del C. José Daniel Solano García.

4.- Por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a la CIUDADANA MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código Procesal Civil Del Estado, señale el domicilio actual del ciudadano CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.

5.- Por auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, ese ordenó girar atento exhorto al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, con la finalidad de notificar personalmente a CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, en el domicilio ubicado en la calle fuente de vulcano, número 30 A del fraccionamiento las fuentes, C.P. 24079, de Xalapa, Veracruz, localidad de Xalapa, el proveído de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro.

6.- Por auto de siete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio número 7514/2024 y documentación adjunta suscrito por la LIC. ANUBIS MARISOL CONTRERAS SANMARTIN, JUEZA DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DEL DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN XALAPA VERACRUZ, mediante el cual hace constar que no fue posible notificar a C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, en el domicilio señalado en autos; por consiguiente, requirió al C. MIRNA VIANEY REYES LOPEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado, señale el domicilio actual del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.

7.- Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito y documentación adjunta del LIC. ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ, APODERADO LEGAL DE SERVICIOS INDUSTRIA PETROLERA S.A. DE C.V., por medio del cual señala el domicilio ubicado en AV. 4 ORIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA PUERTO PESQUERO, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, C.P. 24129, el cual se admite conforme a lo estipulado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así mismo se dio cumplimiento respecto al exhorto número 18/24-2025/EF-I e informa que el C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA terminó voluntariamente su relación laboral con SERVICIOS INDUSTRIA PETROLERA S.A. DE C.V., asimismo informa que se anexan veintisiete comprobantes de depósitos realizados a la C. MIRNA VIANEY REYES LOPEZ, correspondiente a los montos descontados al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, siendo aplicado dicho descuento desde fecha 18 de septiembre de 2023 hasta su baja el día 01 de agosto del 2024.

8.- Por auto de nueve de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de darle celeridad a este asunto; se ordenó girar atentos oficios a:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



Delegado Estatal del Instituto Mexicano Del Seguro Social, con domicilio en av. Fundadores, Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad.

Delegado del ISSSTE del Estado de Campeche. Con domicilio ubicado en Calle Ricardo Castillo Oliver por Ma. Lavalle Urbina, Área Ah Kim Pech, sector fundadores número 28 de la colonia San Francisco, de esta ciudad.

LIC. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos. Con domicilio ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortínez 24, local 23 P.B. Área Ah Kim Pech, C.P. 24 014, de esta ciudad.

Instituto Nacional Electoral. Con domicilio ubicado en calle Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7 de la Colonia Ah Kim Pech, C.P. 24005 entre calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, Campeche Campeche.

Para informar si en sus archivos aparece registrado algún domicilio del C. Carlos Alberto Polanco Flota, quien cuenta con NSS 81088905021, CURP: POFC890815HCLLR00, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio.

9.- Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2326/19-06-2025, suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que después de una revisión en el padrón electoral, se encontró inscrito al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA con CURP POFC890815HCLLR00, con los siguientes datos:

CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, contando con 35 años de edad, y domicilio ubicado en CALLE FUENTE DE VULCANO, NÚMERO 30 A, FRACCIONAMIENTO LAS FUENTES, C.P. 91097, XALAPA, VERACRUZ.

10.- Por auto de ocho de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido oficio número 2786/2025, suscrito por el LIC. OSWALDO ABEL ORTIZ MATU, Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE en Campeche; en el cual informa que no se encontró registro del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA como derechohabiente de dicho instituto.

11.- Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido oficio número 049001/410'100/DC-OJCP-2523/2025, Suscrito por la LICDA. MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; por el cual proporciona información del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, así mismo el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1031/2025, suscrito por el LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad; en el cual informa que no se encontró algún registro con respecto al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, asimismo no se ha realizado algún trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de esa Comisión Federal De Electricidad. y toda vez que de una revisión de autos se advirtió que se desconoce la localización de C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, y siendo que se han agotado las instancias a las cuales se les pudiese requerir información del domicilio del antes citado, se dio vista a la C. MIRNA VIANEY REYES LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificada, manifieste lo que a su derecho considere pertinente.

12.- Por auto de veinte de agosto de dos mil veinticinco, se declaró la ignorancia del domicilio del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, se ordenó notificar al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, del presente proveído y del proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

13.- Por auto de quince de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido escrito de la LIC. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, por el cual anexa copia del periódico oficial de fechas 12 y 25 de septiembre y 6 de octubre del 2023, por lo cual se tuvo por debidamente emplazado al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.

14.- Por auto de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, toda vez que no se apertura el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó citar a las partes para el dictado de la resolución correspondiente dentro del término de ley, siendo tal la que hoy nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Que esta Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, acorde a lo establecido en el ACUERDO GENERAL NÚMERO 039/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

II.- VÍA: Que la vía seguida en este juicio es la de apremio, con fundamento en el numeral 851 del Código Procesal Civil, por lo que cabe declarar, como desde luego así se hace, que ha sido

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



procedente la vía seguida en este asunto.

III.- PERSONALIDAD: Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén legalmente representadas, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PERSONALIDAD. EXAMEN DE LA. Le personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Página: 625. Tesis: VI.20.C. J/200 Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común"

Al respecto, las partes se encuentran legitimadas debidamente en la presente ejecución, de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado, pues comparece la C. Mirna Vianey Reyes López, por su propio derecho al ser persona física, mayor de edad, con capacidad jurídica y en pleno ejercicio de sus derechos, además en su calidad de madre y en representación del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R.. de conformidad con los artículos 428 y 429 del Código Civil del Estado.

Por lo que respecta al C. Carlos Alberto Polanco Flota, de igual forma, al resultar persona física, mayor de edad, con capacidad jurídica y en pleno ejercicio de sus derechos, fue demandado en su calidad de padre de la adolescente antes citada y a quien se le condenó a proporcionar pensión alimenticia a su favor.

Por lo que, de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado, las partes, tienen personalidad para comparecer a la presente ejecución.

IV: ACCIÓN: Que, en el presente asunto, la C. Mirna Vianey Reyes López, en representación del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., acude a tramitar en la vía de apremio la ejecución de convenio aprobado en la audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que se declaró categoría de cosa juzgada, respecto al 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., reclamando la cantidad de \$173,497.51 (son: ciento setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 51/100 m.n.), del periodo comprendido del treinta de abril de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, cantidad que reclamo tomando como base el salario mínimo y cotizaciones del IMSS, periodo y cantidad que plasmó en la tabla aritmética que se procede replicar:

	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
30 DE ABRIL DEL AÑO 2018	\$135.42	\$135.42	\$27.08	\$27.08
MAYO DEL AÑO 2018	\$121.60	\$3,648.00	\$729.60	\$729.60
JUNIO DEL AÑO 2018 AL 07 DE JULIO DEL AÑO 2018	\$121.60	\$4,499.20	\$899.84	\$899.84

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional!"



07 DE JULIO DEL AÑO 2018 12 DE A JULIO DEL 2018	\$123.30	\$616.50	\$123.30	\$123.30
11 DE AGOSTO DEL AÑO 2018 AL 30 DE AGOSTO DEL 2018	\$100.00	\$1,900.00	\$380	\$380
TOTAL:				\$2,159.82
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
1 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A 04 DE SEPTIEMBRE DEL año 2018	\$104.52	\$418.08	\$83.61	\$83.61
06 DE SEPTIEMBRE A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018	\$352.23	\$8,805.75	\$1,761.15	\$1,761.15
TOTAL:				\$1,844.96
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
1 DE noviembre DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018	\$ 419.25	\$25,574.25	\$5,114.85	\$5,114.85
ENERO DEL AÑO 2019	\$ 442.09	\$13,704.79	\$2,740.95	\$2,740.95
FEBRERO DEL AÑO 2019	\$ 442.09	\$12,378.52	\$2,475.70	\$2,475.70
MARZO DEL AÑO 2019	\$ 467.10	\$14,480.10	\$2,896.02	\$2,896.02
ABRIL DEL AÑO 2019	\$ 467.10	\$14,013.00	\$2,802.60	\$2,802.60
1 DE MAYO DEL 2019 A 13 DE MAYO DEL AÑO 2019	\$ 442.09	\$5,746.00	\$1,149.20	\$1,149.20

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



TOTAL:				\$17,174.33
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
8 DE JUNIO DEL AÑO 2019 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2019.	\$ 352.23	\$7,749.06	\$1,549.81	\$1,549.81
1 DE JULIO DEL AÑO 2019 A 3 DE AGOSTO DEL AÑO 2019	\$453.80	\$15,429.20	\$3,085.84	\$3,085.84
04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 A 31 DE AGOSTO DEL año 2019	\$471.48	\$12,729.96	\$2,545.99	\$2,545.99
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019	\$403.44	\$24,609.84	\$4,921.96	\$4,921.96
1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019	\$421.02	\$25,682.22	\$5,136.44	\$5,136.44
01 ENERO DEL AÑO 2020 A 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2020	\$ 442.77	\$26,566.20	\$5,313.24	\$5,313.24
01 DE MARZO DEL AÑO 2020 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020	\$549.18	\$33,499.98	\$6,699.99	\$6,699.99
1 DE MAYO DEL 2020 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2020	\$ 493.36	\$29,601.60	\$5,920.32	\$5,920.32
01 DE JULIO DEL AÑO 2020 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020	\$528.45	\$32,763.90	\$6,552.78	\$6,552.78
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2020	\$545.14	\$33,251.71	\$6,650.34	\$6,650.34
01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A	\$432.49	\$26,381.89	\$5,276.37	\$5,276.37

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



31 DE DICIEMBRE DEL año 2020				
TOTAL:				\$53,653.08
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
01 DE ENERO DEL AÑO 2021 A 28 DE FEBRERO DEL 2021	\$426.89	\$25,186.51	\$5,037.30	\$5,037.30
01 DE MARZO DEL AÑO 2021 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021	\$452.19	\$27,583.59	\$5,516.71	\$5,516.71
01 DE MAYO DEL 2021 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021	\$434.48	\$26,503.28	\$5,300.65	\$5,300.65
01 DE JULIO DEL AÑO 2021 A 02 DE JULIO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$825.48	\$165.09	\$165.09
02 DE JULIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JULIO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$5,778.36	\$1,155.67	\$1,155.67
17 DE JULIO DEL AÑO 2021 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$18,896.04	\$3,797.20	\$3,797.20
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2021	\$417.11	\$25,443.71	\$5,088.74	\$5,088.74
01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 A 31 DE DICIEMBRE DEL año 2021	\$428.88	\$26,161.68	\$5,232.33	\$5,232.33
TOTAL:				\$31,293.69
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



	(SALARIO DIARIO BASE)			
01 DE ENERO DEL AÑO 2022 A 28 DE FEBRERO DEL año 2022	\$ 573.03	\$33,808.77	\$6,761.75	\$6,761.75
01 DE MARZO DEL AÑO 2022 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2022	\$416.11	\$25,382.71	\$5,076.54	\$5,076.54
01 DE MAYO DEL AÑO 2022 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022	\$413.79	\$25,241.19	\$5,048.23	\$5,048.23
01 DE JULIO DEL AÑO 2022 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022	\$534.70	\$33,151.40	\$6,630.28	\$6,630.28
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A 25 DE SEPTIEMBRE DEL año 2022	\$390.80	\$9,770.00	\$1,954.00	\$1,954.00
26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2022	\$428.38	\$15,421.68	\$3,084.33	\$3,084.33
1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A 20 DE NOVIEMBRE DEL año 2022	\$457.31	\$9,146.20	\$1,829.24	\$1,829.24
28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A 12 DE DICIEMBRE DEL año 2022	\$407.49	\$6,112.35	\$1,222.47	\$1,222.47
21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A 22 DEL AÑO 2022	\$250.00	\$500	\$100	\$100
21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 (EN OTRO CENTRO LABORAL) A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022	\$407.49	\$4,482.39	\$896.47	\$896.47
TOTAL:				\$32,603.31
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



	MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	TRABAJADOS DE SALARIO:		
01 DE ENERO DEL AÑO 2023 A 12 DE FEBRERO DEL 2023	\$ 616.17	\$26,495.31	\$5,299.06	\$5,299.06
25 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A 28 DE FEBRERO DEL año 2023	\$269.82	\$1,079.28	\$215.85	\$215.85
01 DE MARZO DEL AÑO 2023 A 15 DE MARZO DEL AÑO 2023	\$572.75	\$8,591.25	\$1,718.25	\$1,718.25
01 DE MARZO DEL AÑO 2023 (EN OTRO CENTRO LABORAL) A 30 DE ABRIL DEL año 2023	\$450.27	\$27,466.47	\$5,493.29	\$5,493.29
01 DE MAYO DEL AÑO 2023 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023	\$934.80	\$57,022.80	\$11,404.56	\$11,404.56
01 DE JULIO DEL AÑO 2023 A 31 DE AGOSTO DEL 2023	\$575.79	\$35,698.98	\$7,139.79	\$7,139.79
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A 30 DE SEPTIEMBRE DEL año 2023	\$588.42	\$17,652.60	\$3,530.52	\$3,530.52
TOTAL:				\$34,768.32

Ahora bien, previo a determinar si es correcto el monto reclamado, plasmado en la tabla aritmética citada con antelación, esta juzgadora procede a realizar un análisis de la misma, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y la obligación que se tiene del deber de vigilar que entre las personas que se deben esta prestación, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos; además, debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, debiendo enfocarnos en satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 327 el Código Civil del Estado y en base al criterio federal que reza:

"ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS. Hechos: En una controversia familiar, una mujer demandó a su ex concubino el pago de una pensión alimenticia tanto para ella, como para su hija menor de edad. En primera instancia se condenó al demandado a pagar alimentos provisionales mientras continuaba el juicio. Paralelamente, el padre promovió un juicio ordinario civil en el que reclamó la terminación del contrato verbal de comodato celebrado con la actora respecto del inmueble en el que habitaba con su hija y pidió su desocupación y entrega. Esta acción se declaró improcedente pero en segunda

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



instancia la sentencia se revocó y se determinó que la demandada debía entregar el inmueble. Esta última promovió un juicio de amparo y argumentó que la sentencia vulneraba el interés superior de la infancia y los derechos alimenticios de su hija. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo pues determinó que no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la materialización del derecho de alimentos previsto en los artículos 4o. constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales debe verificarse desde dos perspectivas: como obligación de la persona a la que toca otorgarlos y como derecho de la persona a la que corresponde recibirlos. Ambas permeadas por el orden público y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. Justificación: Desde la perspectiva de la obligación alimentaria, el Estado mexicano tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta prestación, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos; además, debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. El derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación –entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona– sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto. Registro digital: 2030559. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 107/2025 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 432. Tipo: Jurisprudencia."

Para ello, resulta de suma importancia tomar en consideración la constancia de semanas cotizadas con fecha cuatro de agosto de dos mil veintitres expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se anexa la información de los centros de trabajo del C. Polanco Flota Carlos Alberto con NSS 81088905021, relativo del año 2023 a 2008, en el cual se evidencian las semanas cotizadas del documento que adquiere carácter de público por haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidos de falsedad, de conformidad con los artículos 351 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hace prueba plena para acreditar los ingresos que percibió el C. Carlos Alberto Polanco Flota, durante el periodo señalado, así como el escrito suscrito por el LIC. ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ, Apoderado Legal de Servicios Industria Petrolera S.A. DE C.V., documento que adquiere el carácter privado de conformidad con los ordinales 354 y 454 Ibidem., y del igual forma hacen prueba plena para acreditar los ingresos percibidos por el deudor alimentario durante el tiempo que estuvo laborando en dicha empresa, los cuales se proceden a desglosar en la siguiente tabla aritmética.

MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
30 DE ABRIL DEL AÑO 2018	\$135.42	\$135.42	\$27.08	\$27.08
MAYO DEL AÑO 2018	\$121.60	\$3,769.60	\$753.92	\$753.92
JUNIO DEL AÑO 2018	\$121.60	\$3,648	\$729.6	\$729.6

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



01 DE JULIO DEL AÑO 2018	\$123.30	\$1,479.6	\$295.92	\$295.92
12 DE A JULIO DEL 2018				
11 DE AGOSTO DEL AÑO 2018	\$100.00	\$1,900.00	\$380	\$380
AL 30 DE AGOSTO DEL 2018				
TOTAL:				\$2,186.52
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
1 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A 04 DE SEPTIEMBRE DEL año 2018	\$104.52	\$418.08	\$83.61	\$83.61
06 DE SEPTIEMBRE A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018	\$352.23	\$19,372.65	\$3,874.53	\$3,874.53
TOTAL:				\$3,958.14
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
1 DE noviembre DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018	\$ 419.25	\$25,574.25	\$5,114.85	\$5,114.85
ENERO DEL AÑO 2019	\$ 515.3	\$15,974.3	\$3,194.86	\$3,194.86
FEBRERO DEL AÑO 2019	\$ 515.3	\$14,428.4	2,885.68	\$2,885.68
MARZO DEL AÑO 2019	\$ 467.10	\$14,480.10	\$2,896.02	\$2,896.02
ABRIL DEL AÑO 2019	\$ 467.10	\$14,013.00	\$2,802.60	\$2,802.60
1 DE MAYO DEL 2019 A 13 DE MAYO DEL AÑO 2019	\$ 442.09	\$5,747.17	\$1,149.43	\$1,149.43
TOTAL:				\$18,042.44
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA	CANTIDAD EQUIVALENTE A	CANTIDAD EQUIVALENTE AL	CANTIDAD ADEUDADA:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



	ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	20% DE PENSIÓN ALIMENTICIA:	
8 DE JUNIO DEL AÑO 2019 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2019.	\$ 352.23	\$8,101.29	\$1,620.25	\$1,620.25
1 DE JULIO DEL AÑO 2019 A 3 DE AGOSTO DEL AÑO 2019	\$453.80	\$15,429.20	\$3,085.84	\$3,085.84
04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 A 31 DE AGOSTO DEL año 2019	\$471.48	\$12,729.96	\$2,545.99	\$2,545.99
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019	\$403.44	\$24,609.84	\$4,921.96	\$4,921.96
1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019	\$421.02	\$25,682.22	\$5,136.44	\$5,136.44
01 ENERO DEL AÑO 2020 A 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2020	\$ 442.77	\$26,566.20	\$5,313.24	\$5,313.24
01 DE MARZO DEL AÑO 2020 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020	\$549.18	\$33,499.98	\$6,699.99	\$6,699.99
1 DE MAYO DEL 2020 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2020	\$ 493.36	\$30,094.96	\$6,018.99	\$6,018.99
01 DE JULIO DEL AÑO 2020 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020	\$528.45	\$32,763.90	\$6,552.78	\$6,552.78
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2020	\$545.14	\$33,253.54	\$6,650.70	\$6,650.70
01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A 31 DE DICIEMBRE DEL año 2020	\$432.49	\$26,381.89	\$5,276.37	\$5,276.37

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



TOTAL:				\$51,122.55
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
01 DE ENERO DEL AÑO 2021 A 28 DE FEBRERO DEL 2021	\$426.89	\$25,186.51	\$5,037.30	\$5,037.30
01 DE MARZO DEL AÑO 2021 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021	\$452.19	\$27,583.59	\$5,516.71	\$5,516.71
01 DE MAYO DEL 2021 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021	\$434.48	\$26,503.28	\$5,300.65	\$5,300.65
01 DE JULIO DEL AÑO 2021 A 02 DE JULIO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$825.48	\$165.09	\$165.09
02 DE JULIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JULIO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$6,191.136	\$1,238.22	\$1,238.22
17 DE JULIO DEL AÑO 2021 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$18,986.04	\$3,797.20	\$3,797.20
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2021	\$417.11	\$25,443.71	\$5,088.74	\$5,088.74
01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 A 31 DE DICIEMBRE DEL año 2021	\$428.88	\$26,161.68	\$5,232.33	\$5,232.33
TOTAL:				\$31,376.24
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
01 DE ENERO DEL AÑO 2022 A	\$ 573.03	\$33,808.77	\$6,761.75	\$6,761.75

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



28 DE FEBRERO DEL año 2022				
01 DE MARZO DEL AÑO 2022 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2022	\$416.11	\$25,382.71	\$5,076.54	\$5,076.54
01 DE MAYO DEL AÑO 2022 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022	\$413.79	\$24,827.4	\$4,965.48	\$4,965.48
01 DE JULIO DEL AÑO 2022 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022	\$534.70	\$33,151.40	\$6,630.28	\$6,630.28
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A 25 DE SEPTIEMBRE DEL año 2022	\$390.80	\$9,770.00	\$1,954.00	\$1,954.00
26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2022	\$428.38	\$15,421.68	\$3,084.33	\$3,084.33
1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A 20 DE NOVIEMBRE DEL año 2022	\$457.31	\$9,146.20	\$1,829.24	\$1,829.24
28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A 12 DE DICIEMBRE DEL año 2022	\$407.49	\$6,112.35	\$1,222.47	\$1,222.47
21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A 22 DE DICIEMBRE AÑO 2022	\$250.00	\$500	\$100	\$100
21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 (EN OTRO CENTRO LABORAL) A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022	\$407.49	\$4,482.39	\$896.47	\$896.47
TOTAL:				\$32,520.56

MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
----------------------	---	--	---	--------------------

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



	SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)			
01 DE ENERO DEL AÑO 2023 A 12 DE FEBRERO DEL 2023	\$ 616.17	\$26,495.31	\$5,299.06	\$5,299.06
25 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A 28 DE FEBRERO DEL año 2023	\$269.82	\$1,079.28	\$215.85	\$215.85
TOTAL:				\$5,514.91
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA NOMINA SERVICIOS INDUSTRIA PETROLERA	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
DEL 01 DE MARZO AL 03 DE MARZO DE 2023	\$1,849.88	-----	\$369.97	
06 DE MARZO A 19 DE MARZO DE 2023	\$4,848.00	-----	\$969.6	
30 DE MARZO DE 2023 AL 02 DE ABRIL DEL 2023	\$8,384.25	-----	\$1,676.85	
03 DE ABRIL AL 16 DE ABRIL DEL 2023	\$9,583.44	-----	\$1,916.68	
17 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2023	\$7,820.17	-----	\$1,564.03	
01 DE MAYO AL 14 DE MAYO DE 2023	\$7,759.02	-----	\$1,551.80	
15 DE MAYO AL 28 DE MAYO DE 2023	\$8,076.72	-----	\$1,615.34	
29 DE MAYO AL 11 DE JUNIO DE 2023	\$7,759.02	-----	\$1,551.80	
12 DE JUNIO AL 25 DE JUNIO DE 2023	\$8,076.72	-----	\$1,615.34	
26 DE JUNIO AL 09 DE JULIO DE 2023	\$7,848.69	-----	\$1,569.73	
10 DE JULIO AL 23 DE JULIO DE 2023	\$8,216.2	-----	\$1,643.24	
24 DE JULIO AL 06 DE AGOSTO DE 2023	\$8,581.48	-----	\$1,716.29	

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



07 DE AGOSTO AL 20 DE AGOSTO DE 2023	\$8,216.2	-----	\$1,643.24	
21 DE AGOSTO AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$10,121.39	-----	\$2,024.27	
04 DE SEPTIEMBRE AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$8,211.3	-----	\$1,642.26	
18 DE SEPTIEMBRE AL 01 DE OCTUBRE DE 2023	\$7,893.59	-----	\$1,578.71	
TOTAL				\$24,649.15
TOTAL				\$169,370.51

Previo a determinar el monto real adeudado cabe hacer hincapié, que si bien, mediante escrito suscrito por el LIC. ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ, Apoderado Legal de Servicios Industria Petrolera S.A. DE C.V., remite 27 comprobantes de depósitos realizados a la C. MIRNA VIANEY REYES LOPEZ, siendo los siguientes:

- Comprobante de operación SIP de fecha 31 de julio de 2024 por la cantidad de \$1,698.93.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 30 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$1,576.00.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 30 de mayo de 2024 por la cantidad de \$1,702.91..
 - Comprobante de operación SIP de fecha 29 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$828.29.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 28 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$1,576.00.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 27 de junio de 2024 por la cantidad de \$2,109.82.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 25 de enero de 2024 por la cantidad de \$1,580.23.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 22 de febrero de 2024 por la cantidad de \$2,298.50.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 21 de marzo de 2024 por la cantidad de \$1,773.33.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 19 de octubre de 2023 por la cantidad de \$1,642.26.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 18 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$1,522.12.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 18 de abril de 2024 por la cantidad de \$1,623.19.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 17 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$1,639.93.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 16 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$1,639.93.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 16 de mayo de 2024 por la cantidad de \$1,631.66.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 14 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$1,639.54.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 13 de junio de 2024 por la cantidad de \$2,533.92.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 11 de enero de 2024 por la cantidad de \$1,053.72.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 08 de agosto de 2024 por la cantidad de \$4,808.67.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 08 de febrero de 2024 por la cantidad de \$1,643.82.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 07 de marzo de 2024 por la cantidad de \$1,700.35.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 05 de octubre de 2023 por la cantidad de \$1,578.72.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 04 de abril de 2024 por la cantidad de \$1,679.06.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 02 de mayo de 2024 por la cantidad de \$1,693.02.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 31 de julio de 2024 por la cantidad de \$2,204.72.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 30 de mayo de 2024 por la cantidad de \$405.05.
 - Comprobante de operación SIP de fecha 01 de noviembre de 2024 por la cantidad de \$1,578.72.
- Comprobantes que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo no hacen prueba plena para acreditar haber cubierto pagos por concepto de pensión alimenticia, durante el periodo que se reclama, en razón de no corresponder al periodo reclamado en la presente ejecución de convenio.
- De lo anterior se tiene que la cantidad que en realidad adeuda el C. Carlos Alberto Polanco Flota, derivado del 20% (veinte por ciento) de sus ingresos que percibió en el periodo que se reclama y que quedaran plenamente acreditados en auto, siendo este de treinta de abril de dos mil dieciocho

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, es por la cantidad de \$169.370.51 (son: ciento sesenta y nueve mil trescientos setenta pesos cincuenta y un centavos 51/100 M.N.).

Y siendo que, de las constancias que obran glosadas al expediente, no se acredita que el C. Carlos Alberto Polanco Flota, haya demostrado con documento idóneo haber realizado el pago de la cantidad reclamada en la presente ejecución de convenio de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la cual se le otorgó el término de ocho días para acreditar haber cubierto el adeudo, así como oponer la excepción de pago, pese a que fue debidamente notificado mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, los días 12 y 25 de septiembre y 6 de octubre del 2023.

V.- En consecuencia, se declara PROCEDENTE la EJECUCIÓN de convenio aprobado en la audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que se declaró categoría de cosa juzgada, que en la vía de apremio promueve la CIUDADANA MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ en representación del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., en contra del C. Carlos Alberto Polanco Flota.

VI.- Por lo que se condena al C. Carlos Alberto Polanco Flota, al pago de la cantidad de \$169.370.51 (son: ciento sesenta y nueve mil trescientos setenta pesos cincuenta y un centavos 51/100 M.N.), por concepto de adeudo de pensión alimenticia, correspondiente al 20% (veinte por ciento) a favor del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., quien es representado por su progenitora la C. MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ del periodo de treinta de abril del dos mil dieciocho al treinta de mayo de dos mil veintitrés. Otorgándosele el término de quince días hábiles, para realizar el pago del monto de la deuda antes requerida, apercibido que, en caso de no cubrir dicha deuda, dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes, para garantizar lo adeudado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 856 y 858 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Toda vez que se declaró la ignorancia del domicilio del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, se ordena notificar al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

VII.- Que de conformidad con lo que disponen los artículos 132 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta instancia.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTADO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE:
RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE CONVENIO APROBADO EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, MISMO QUE SE DECLARÓ CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMUEVE LA CIUDADANA MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE DE INICIALES RESERVADA F.A.P.R., EN CONTRA DEL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.

SEGUNDO: SE CONDENAN AL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$169.370.51 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS 51/100 M.N.), POR CONCEPTO DE ADEUDO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, CORRESPONDIENTE AL 20% (VEINTE POR CIENTO) A FAVOR DEL ADOLESCENTE DE INICIALES RESERVADA F.A.P.R., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU PROGENITORA LA C. MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ DEL PERIODO DE TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO: SE LE OTORGA AL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA REALIZAR EL PAGO CONDENADO, EN LA INTELIGENCIA QUE DE NO REALIZAR EL PAGO EN EL PLAZO ANTES SEÑALADO, SE PROCÉDASE AL EMBARGO DE BIENES, Y/O ASEGURAR LA CANTIDAD ADEUDADA POR MEDIO DEL DESCUENTO VÍA NÓMINA AL CENTRO LABORAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, PARA GARANTIZAR EL MONTO DE LA DEUDA ANTES REQUERIDA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 856, 858 Y 866 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

CUARTO: TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA EFECTO DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA DEL HOY DEMANDADO, ASÍ COMO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE HECHA ESTA SALVEDAD, SE ORDENA NOTIFICAR AL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



QUINTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinticuatro de febrero del año dos mil veintiséis.- LIC. JOSE GUADALUPE MIS CHABLE.- Actuario de enlace del Juzgado de Ejecución Familiar y de Órdenes de Protección.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozeni, Colonia Héroes de Nacozeni, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 205/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. NAHOMY DEL JESUS PRIETO RIVERA, EN CONTRA DE CONSULTORES MAGRE, S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE, S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE, S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA Y TERRAZA., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Lic. Yuliana Pech Juárez, apoderada legal de la parte actora **NAHOMY DEL JESUS PRIETO RIVERA**, mediante el cual solicita se siga la secuela procesal.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se notificó y emplazo a juicio mediante edictos al demandado **TERRAZA, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V. y MARTHA ONGAY LLERGO**.

Y de la razón actuarial realizada por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a **HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA**.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo se ordena glosar a los autos capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintiocho de octubre y seis de noviembre de dos mil veinticuatro; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas tres y nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO: Dada las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintiocho de octubre y seis de noviembre de dos mil veinticuatro, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas tres y nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio a las demandadas **TERRAZA, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V. y MARTHA ONGAY LLERGO** y visto el contenido de este de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes demandadas **TERRAZA, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V. y MARTHA ONGAY LLERGO**, formularan su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: **del diez de diciembre de dos mil veinticuatro al quince de enero de dos mil veinticinco**, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones **el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**.

Se excluyen de ese cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, así mismo los días once y doce de enero de dos mil veinticinco. (por ser sábados y domingos). Así mismo, el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco. (por comprender el Segundo Periodo Vacacional 2024, de acuerdo al Calendario Oficial 2024, del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo que se evidencia que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la parte demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y **como se le hizo saber en el proveído de fecha quince de junio de dos mil veintiuno**.

CUARTO: Por lo antes expuesto, **al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial**; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se le harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto **SEXTO** del proveído de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**; del cual fue notificado por edicto a través de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintiocho de octubre y seis de noviembre de dos mil veinticuatro, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas tres y nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **POR ESTRADOS** a las partes demandadas **TERRAZA, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V. y MARTHA ONGAY LLERGO**.

QUINTO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado **HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, los autos de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, así como el presente proveído**; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacoziari, Colonia Héroes de Nacoziari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen. -----

Asimismo, se le notifica el proveído de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

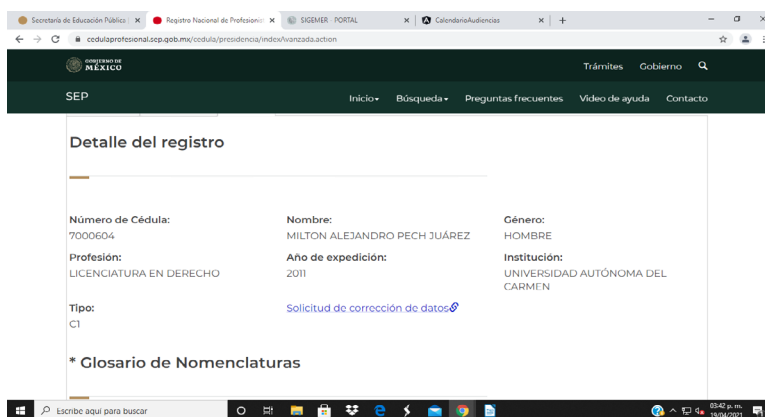
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a quince de junio de dos mil veintiuno.

Vistos: El escrito de fecha veintiocho de mayo del presente año, suscrito por el Licenciado Milton Alejandro Pech Juárez, apoderado legal de la Ciudadana Nahomi del Jesús Prieto Rivera, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, por despido injustificado en contra de CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 205/20-2021/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica del licenciado Milton Alejandro Pech Juárez, como Apoderado legal de la parte actora de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de la cédula profesional números 7000604 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual acredita ser Licenciado en Derecho, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la cédula profesional 7000604, expedida desde el dos mil once teniéndose así por demostrado ser licenciado en Derecho.-



En cuanto a la Licenciada Yuliana Pech Juárez, de igual forma se reconoce la personalidad como Apoderada Jurídica de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de la cédula profesional número 11847153 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido dicha cédula impresa, y señalar en el escrito inicial de demanda que se encuentra adscrita al libro de profesionistas de este Honorable Tribunal, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que la citada profesionista, se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniendo por acreditado ser Licenciado en Derecho.-

Se reserva de reconocer la personalidad al Lic. Jonathan del Jesús Pech Juárez; toda vez que no reúne los requisitos señalados en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que únicamente anexa copia simple de la carta de pasante número 655, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento al cual no se le da valor jurídico para tener por acreditado su personalidad, en términos de la fracción II del

artículo 692, por lo que se le requiere a la parte actora haga del conocimiento al licenciado Jonathan del Jesús Pech Juárez, que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, comparezca ante este Juzgado a fin de presentar la original, para su debido cotejo; y de no hacerlo en el término señalado líneas arribas, este Juzgado proveerá la conducente.-

Asimismo, se les hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

TERCERO: Se ordena, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que las notificaciones de carácter personal que, conforme al artículo 742 de dicha norma, deban realizarse a la ciudadana Nahomy del Jesús Prieto Rivera, se efectúen en el domicilio señalado para tal efecto, siendo este en Calle Miguel de la Madrid No. 69 de la Colonia Miguel de la Madrid C.P. 24186 de esta ciudad.-

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: miltonpech@hotmail.com, para recibir notificaciones no personales, se le hace saber que este le será asignado como su nombre de usuario en el sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Se hace constar que la parte actora en su escrito señala que no existe un juicio promovido contra del mismo patrón.

En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el Licenciado Milton Alejandro Pech Juárez, Apoderado Legal de la C. Nahomy del Jesús Prieto Rivera, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el Licenciado Milton Pech Juárez, en representación de la Ciudadana Nahomy del Jesús Prieto Rivera, en contra de CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA y TERRAZA.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada moral CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., TERRAZA.; por conducto de las personas que acrediten tener su representación legal o apoderado con facultades para absolver posiciones, debiendo ser notificado por conducto de su apoderado legal y/o por economía procesal en el domicilio que obra señalado en autos, con los apercebimientos de ley, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los puntos hechos y prestaciones de la demanda del actor.

2.- **CONFESIONAL** a cargo de los codemandados físicos los CC. Hugo Alberto Juárez Lara, Alberto Jaber Ongay, Martha Ongay Llergo, Alejandro Esquivel Pereda, por conducto de las personas que acrediten tener su representación legal o apoderado con facultades para absolver posiciones, debiendo ser notificado por conducto de su apoderado legal y/o por economía procesal en el domicilio que obra señalado en autos, con los apercebimientos de ley, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y prestaciones de la demanda del actor.

3.-**CONFESIONAL** para hechos propios los CC. HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, MATHA ONGAY LLERGO, ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, JANETH PÉREZ MARTÍNEZ, ADARBELIA GUADALUPE CASTILLO, debiendo absolver posiciones en forma personal, quienes pueden ser notificados por economía procesal en el domicilio señalados en autos.

4.- **TESTIMONIALES:** a cargo de los CC. JOSÉ TRINIDAD GÓMEZ DELEZMA, INDIRA NASHHELLY GARCÍA TEJERO, SILVIO DAMIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quienes tienen su domicilio el primero: Calle San José Calderón entre Gustavo Ferrer, Colonia Malibran, EL Segundo: En Calle 27 número 8, entre 22 y 24, Colonia Centro, C.P. 2400, tercero: en Calle 5 de mayo s/n Colonia Emiliano Zapata, todos ellos en esta Ciudad del Carmen, Campeche; solicitando de esta autoridad se sirva notificarlos de manera personal y en el domicilio indicado, toda vez de que el suscrito se encuentra imposibilitado para presentarlos directamente, ya que han manifestado que si no son citados por una autoridad no acudirán a manifestar sus dichos.

5.- **INSPECCIÓN OCULAR:** Que tendrá verificativo en el domicilio de este JUZGADO LABORAL DEL ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y con domicilio cierto y conocido en esta ciudad, respecto a los demandados CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA.; Sobre documentos que para tal efecto llevan dichos demandados, y son la LISTA DE RAYA O NÓMINA sobre el período comprendido del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete al doce de marzo del año dos mil veintiuno, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del hoy actor el C. NAHOMY DEL JESUS PRIETO RIVERA debiendo el C. actuario llevar a cabo la diligencia.

6.-**INSPECCIÓN OCULAR:** Que tendrá verificativo en el domicilio de este JUZGADO LABORAL DEL ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y con domicilio cierto y conocido en esta ciudad, respecto a los demandados CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA, sobre documentos que para tal efecto llevan dichos demandados, y son la ASISTENCIAS O CONTROL DE ASISTENCIA, sobre el periodo comprendido del día veinticuatro de noviembre

del año dos mil diecisiete al doce de marzo del año dos mil veintiuno, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del hoy actor la C. NAHOMY DEL JESÚS PRIETO RIVERA.

7.- DOCUMENTALES QUE SE HACEN CONSISTIR EN:

A).- DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME: Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el departamento de afiliación y vigencia, con domicilio cierto y conocido ubicado en calle 41-B, sin número, entre calles 20 y 22, Colonia Pallas en esta Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de que manifieste si la C. NAHOMY DEL JESÚS PRIETO RIVERA con número de seguridad social 81109302927 y clave Única de Registro de Población CURP: PIRN930223MCCR VH08 se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete al doce de marzo del año dos mil veintiuno y en caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que le dio de alta, así como su fecha de baja y el motivo por el cual fue dado de baja y lo más importante el salario diario de cotización del trabajador y dado que todos los demandados fungieron como patrones del hoy actor debieron de haberlo inscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya como trabajador tiene el derecho a dicha inscripción tal como lo establece el artículo 15 de la Ley del seguro social "Los patrones están obligados a Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles".

B).- DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME: Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Servicio de administración tributaria (SAT), con domicilio cierto y conocido ubicado en Avenida 10 de julio No. 490, planta baja, de la colonia Francisco I. Madero, C.P. 24190 de esta Ciudad, con el objeto de que informe si las demandadas morales y el codemandado la persona física CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA. si declararon anualmente los ingresos obtenidos, las deducciones efectuadas y las cantidades que supuestamente fueron pagados por concepto de reparto de utilidades del ejercicio fiscal de los años correspondiente 2019 al 2020 a nombre del hoy actor C. NAHOMY DEL JESÚS PRIETO RIVERA con datos del empleado CURP: PIRN930223MCCR VH08 y RFC PIRN930223EZ8, ya que si bien es cierto La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es un derecho de los trabajadores que se establece en la fracción IX, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 120 y 130 de la Ley Federal del Trabajo Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades, quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 Los trabajadores dispondrán libremente de las cantidades que les correspondan por concepto de utilidades. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula toda vez que El derecho a percibir las utilidades es irrenunciable mismo porcentaje o devolución que le corresponde por derecho al trabajador el 10% de reparto de Utilidades del año 2019 y 2020; que nunca le fueron pagados y que el hoy actor tiene derecho a participar en las ganancias que obtiene una empresa o patrón por la actividad productiva o los servicios que ofrece en el mercado, de acuerdo con su declaración fiscal.

C).- DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME: Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Servicio de administración tributaria (SAT), con domicilio cierto y conocido ubicado en Avenida 10 de julio No. 490, planta baja, de la colonia Francisco I. Madero, C.P. 24190 de esta Ciudad, con el objeto de que informe si las personas morales y el codemandado CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA; cumplieron con su obligación como patrones ante esta autoridad entregando al SAT (Servicio de administración tributaria) las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas por concepto de pago de sueldo de todos y cada uno de sus trabajadores muy en especial de la hoy actora la C. NAHOMY DEL JESÚS PRIETO RIVERA con datos del empleado CURP: PIRN930223MCCR VH08 y RFC PIRN930223EZ8 del periodo comprendido del veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete al doce de marzo del año dos mil veintiuno toda vez que es una obligación del patrón declarar ante el SAT si tiene trabajadores a su servicio y entregarle al hoy actor su recibo de nómina como comprobante de la relación laboral entre el patrón y el trabajador. Misma prueba que tiene por objeto acreditar que los hoy demandados incumplieron con su obligación fiscal como patrón al no pagar impuestos por concepto de sueldos y salarios del hoy actor, al no presentar declaración por sus trabajadores y en su efecto jamás entregarle al hoy actor el comprobante de las percepciones y deducciones a la que por hecho y derecho le corresponden TODA VEZ QUE SUS PATRONES OMITIERON ENTREGARLE AL TRABAJADOR DICHOS DOCUMENTOS, MISMA DENUNCIA QUE SE ENCUENTRA FORMULADA directamente ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

8.- CONFESION EXPRESA. Solicitando a esta autoridad se le tenga por confesión expresa a la empresas CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA., que se hace consistir en el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se susciten controversia y no podrá admitirse prueba en contrario de la negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos.

9.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente juicio. Y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

10.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por su mandante, en virtud de la presunción a su favor y en que es ilógico intentar la presente acción sin que hubiera sido actualizado el supuesto jurídico de un despido injustificado.

11.-Solicito LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y DACTILAR: a cargo del Licenciado en Peritajes ALEJANDRO SARRICOLEA GUTIÉRREZ, o en su caso el perito que esta autoridad me designe o tenga inscrito ante esta dependencia, así mismo me permito señalar domicilio del perito antes señalado con domicilio cierto y conocido ubicado en Calle 42 A #10, entre calles 19 y 31, de la Colonia Tacubaya de esta Ciudad del Carmen Campeche, debiendo la notificación en el domicilio indicado en autos.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1.- CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en calle 24 número 72 interior 8, colonia Centro C.P. 24100.-

2.- SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., y TERRAZA., en el domicilio ubicado en Avenida Periférica Norte número 52, Asa Poniente C.P. 24197 en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

3.- ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, en el domicilio ubicado en Calle 50, número 5 entre Calle 65 y Avenida Eugenio Echeverría Castellot, en esta Ciudad.-
a quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 09 de marzo del 2026.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 97/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

AL C. LIC. ISRAEL FRAGOSO RODRIGUEZ Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AFIANZADORA ASERTA S.A DE C.V.-

DOMICILIO: SE IGNORA

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DEVEHICULO, denunciado por ANAHI FERNANDEZ ARENAS.- Se dictó un auto el día veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente dice:

“... EXPEDIENTE 97/14-2015/1E-II

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

(...) SEGUNDO: Dado la cuenta legal que antecede y toda vez que se desconoce el domicilio actual del Lic. Israel Fragoso Rodríguez y/o al Apoderado Legal de la empresa denominada Afianzadora Aserta S.A. de C.V., por ende se ordena a la actuario adscrita al juzgado, se sirva notificar al mencionado Lic. Israel Fragoso Rodríguez y/o al Apoderado Legal de la empresa denominada Afianzadora Aserta S.A. de C.V., por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que deberá comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en calle Héroe de Nacozari, privada s/n, código postal 24208, edificio Nuevo del H. Tribunal en esta Ciudad, con una identificación (original y copia) que contenga fotografía, el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS (2026), A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (11:30),

para hacerle entrega de la Póliza con número 1201-00522-3 de fecha 15 de abril de 2014, expedido por AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V. con línea de validación 1212 SX5F 712T 5V3P FE11 3988 0, que ampara la cantidad de \$80,000.00 (son: ochenta mil pesos 00/100 M.N.; apercibido que de no presentarse se le tendrá por desinterés de su parte y se ordenará el archivo de la presente causa.

TERCERO: En razón de ello, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos con quién actúa y certifica...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LIC. ISRAEL FRAGOSO RODRIGUEZ Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AFIANZADORA ASERTA S.A DE C.V., por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN.- NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCION DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA.

CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA
INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO.CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS
MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169
ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA,
C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.**

Expediente No. 54/24-2025/JEVM-2D

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por
Periódico Oficial.**

AL C. FILIBERTO FIGUEROA UBIETA.

En el Expediente No. 54/24-2025/JEVM-2D, relativo al Juicio de Pérdida de la Patria Potestad del niño A, que promueve la C. ERIKA MARÍA MELÉNDEZ MARUN en contra del C. FILIBERTO FIGUEROA UBIETA, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de febrero del Dos mil veintiséis-

ACUERDO I: Se tiene por presentado el licenciado JOEL BLAS BENÍTEZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual señala que la ciudadana ERIKA MARÍA MELENDEZ MARUN, le fue imposible realizar las publicaciones por periódico oficial, en razón de que sufrió un robo a sus pertenencias personales y se encontraba dicha documentación, por tal motivo como solicita pasen los autos a la actuario para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticinco

II. Finalmente se le habilita a la actuario interina de este Juzgado en los días y horas inhábiles, para que notifique a las partes, de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

PREINSERTO

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 16 (dieciséis) de octubre del 2025 (dos mil veinticinco). -

ACUERDO: I. Se tiene por presentado al licenciado Joel Blas Benítez, con su escrito de cuenta, y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, con los informes de las dependencias en la que no encontraron nada al respecto en sus bases de datos, en tal razón procedase a notificar y emplazar a Juicio en términos del auto de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticinco, al C. Filiberto Figueroa Ubieta, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, concediéndole el término de treinta días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y en el mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad para que se le realicen las subsecuentes notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso en el término antes señalado las mismas se procederán a realizarlas a través de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establece el numeral 97 del ordenamiento legal en cita, mismo que se inserta a continuación.-

“El 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), el Secretario de Actas Interino, doy cuenta a la Juez, con el estado que guardan los presentes autos. -

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 23 (veintitrés) de enero del 2025 (dos mil veinticinco). -

Acuerdo: I. Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se había reservado dar entrada a la presente solicitud en consecuencia y con fundamento en los artículos 261, 262, 1376 fracción II, 1377, 1378, 1379, 1380, 1382, 1389 fracción II y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente controversia en la vía oral Familiar de pérdida de la patria potestad de los niños

A y B, que en la actualidad cuenta con la edad 8 años 1 mes y 17 días, de 6 años 16 días, respectivamente en contra del C. Filiberto Figueroa Ubieta (padre de los niños A y B), quien habita en el domicilio ubicado en Avenida Puerto de Progreso, sin número, manzana 1, lote 8, colonia Volcanes, C.P. 24155 de esta ciudad.-

Con fundamento en el artículo 1389, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena emplazar a la parte demandada el C. Filiberto Figueroa Ubieta, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole entrega de las copias simples de traslado y previniéndole que tiene el término de tres días para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por la C. Erika María Meléndez Marun, si así conviniere a sus intereses.

Acuerdo II. Asimismo, se le hace saber a las partes, que las peticiones que exponga en el presente caso, deberá de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 1401 del código en cita.

Acuerdo III. De la misma manera, por economía procesal, la parte demandada en dicha contestación deberá de presentar y proponer todos los medios de pruebas que estime pertinente, en un capítulo especial, las cuales relacionará con los hechos controvertidos, mismas que deberán ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

Acuerdo IV. Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo haga; se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

Acuerdo V. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto, al Agente del Ministerio Público, así como a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

Acuerdo VI. Asimismo, se le hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que

para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Acuerdo VII. Por lo que respecta a las pruebas ofertadas por el actor el C. Erika María Meléndez Marun, se le hace saber que estas serán tomadas en consideración en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

Asimismo, por economía procesal y de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, gírese oficio a la Central de Designaciones de pensión alimenticia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que informe lo siguiente:

“Si existe algún expediente de consignación de pensión alimenticia a favor de los niños A y B, quienes son representados por la C. Erika María Meléndez Marun.

Teniendo el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que tengo a bien anexar el nombre del menor de edad en sobre cerrado, conforme al Capítulo III, Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las o los juzgadores número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

Acuerdo VIII. Por otra parte, tomando en consideración que los niños A y B se encuentran bajo el cuidado de su progenitora; se ordena que la Guarda y Custodia de los niños A y B, quede de manera provisional a cargo de la C. Erika María Meléndez Marun, mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Acuerdo IX. Por otra parte, y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede del latín deberé, que en una primera acepción significa “1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3 Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del Código Procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se le hace saber a los CC. Erika María Meléndez Marun y Filiberto Figueroa Ubieta, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

Acuerdo X. Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que haya elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga a la suscrita jueza a dar vista de ello, al Ministerio Publico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Licenciado Iris Orina Cámara Suarez, Juez Interina Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciada José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica. –

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, 12 DE MARZO DE 2026.

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICDA. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.

CED. PROF.10011302

EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO

EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto trece de febrero de dos mil veintiséis, dictado dentro de los autos del expediente 54/24-2025/JEVM-2D, relativo al Juicio de Pérdida de la Patria Potestad del niño A, que promueve la C. ERIKA MARÍA MELÉNDEZ MARUN en contra del C. FILIBERTO FIGUEROA UBIETA, contiene las firmas de las Licenciadas Iris Oriana Cámara Suárez y José Manuel Pérez Romero, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el doce de marzo de dos mil veintiséis, para los efectos legales correspondientes. Conste.- LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO.- SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS.- SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 99/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7336

C. MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 99/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR MARÍA DOLORES VALDEZ PUC, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) El oficio DG-SMAPAC/CAJ-B/0193/2026 suscrito por el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo,

Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche y el oficio SGC-CAMP-05-210/2026 suscrito por el licenciado Mario Antonio Montenegro Cahuich, Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche en el cual informan que no se encontró registro alguno de MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH, 2) El oficio SEGOB/DRPPyC/ CAMP/07991/2026 remitido por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche en el cual proporciona domicilio de MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que el domicilio que señala el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche es el mismo que proporcionó Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, y toda vez que de autos se advierte que mediante diligencia actuarial folio 7213 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado informó que no pudo notificar a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH por las por las razones expuestas en dicha diligencia; por lo tanto, no se toma en consideración para ordenar nuevamente su notificación en dicho domicilio.

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última

publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARÍA DOLORES VALDEZ PUC, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE NIEBLA NÚMERO 2 ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DEL FRACCIONAMIENTO FRACCORAMA 2000 CON C.P 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, con cedula profesional 7715284 y RFC PEEM880620C10; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH quien puede ser notificado en CALLE 106 ENTRE 108 Y 106 SIN NÚMERO DE LA COLONIA SANTA LUCÍA, CAMPECHE (COMO REFERENCIA A LADO DEL TALLER MONTENEGRO), fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 99/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír

y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MARÍA DOLORES VALDEZ PUC.

6).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARÍA DOLORES VALDEZ PUC con MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de MARÍA DOLORES VALDEZ PUC Y MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MARÍA DOLORES VALDEZ PUC, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al

libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARÍA DOLORES VALDEZ PUC Y MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la

disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa,

que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH del convenio adjunto por MARÍA DOLORES VALDEZ PUC para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- Se hace del conocimiento a MARÍA DOLORES VALDEZ PUC Y MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre MARIA DOLORES VALDEZ PUC Y MARI ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH registrado en la oficialía número 0001, Libro 104, acta 00119, con fecha de inscripción 13/02/2001, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas

del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARÍA DOLORES VALDEZ PUC Y MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MARÍA DOLORES VALDEZ PUC a través de su asesora técnica la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, en el domicilio ubicado en CALLE NIEBLA NÚMERO 2 ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DEL FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000 CON C.P 24090 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH en el domicilio ubicado en CALLE 106 ENTRE 108 Y 106 SIN NÚMERO DE LA COLONIA SANTA LUCÍA, CAMPECHE (COMO REFERENCIA A LADO DEL TALLER MONTENEGRO) ; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

16).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 427/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7340

C. ODALIE ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 427/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1) El oficio número 01OT/DJDH/687/2026, signado por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por medio del cual informa que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos de esa Secretaría, no se encontró registro de Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz; 2) El oficio número 355/25-2026/J4MOFA-I, de la licenciada Abigail del Sagrado Corazón González Farfán, recibido ante el despacho de este juzgado el día cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por medio del cual requiere le sea informado el estado procesal del expediente 427/25-2026/JMCF-I, y solicita le sean remitidas copias certificadas de todo lo actuado en el mismo; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones

pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Despacho ubicado en la Avenida López Mateos número 66, entre calle Pedro Moreno y calle Galeana, Barrio de San Román, C.P. 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como asesor técnico al licenciado MARCO ANTONIO OPENGO OCHOA, con cedula profesional 9746304 y RFC: OEOM850204C96; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, ubicado en la calle Tercera Manzana LXXIV, Lote 29, por calle Quinta, Unidad Habitacional Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche,

fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 427/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al licenciado MARCO ANTONIO OPENGO OCHOA, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionados con las iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R.

6).- Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de los menores de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII,

299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN.

8).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, con ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ.

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante

que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Se hace del conocimiento a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/ SEJEC-P/22-2023, se requiere a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13).- Por otro lado, dado a que ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, en su escrito manifiesta que ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, ha proferido insultos, amenazar y descalificaciones, así como agresiones físicas directas, esta autoridad toma en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Belem do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son instrumentos internacionales ratificados por México que reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y protegen a las mujeres de la violencia.

En efecto, los artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) reconocen a favor de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica a su vez, el derecho a ser libres

de toda forma de discriminación; reconociéndoles el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad inherente a su persona.

Por tanto, frente a los actos de violencia que causan daño a las mujeres, las autoridades deben implementar órdenes de protección con el propósito de hacer cesar dichas conductas violentas o prevenir futuros actos de violencia. Estas órdenes encuentran sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, mismas que las definen en sus numerales 27 y 32, respectivamente, señalando este último que: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima, que se dictan cuando existe un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo actual la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En ese sentido, esta autoridad tiene a bien hacer un cuidadoso y estricto estudio de los hechos, en tiempo modo y lugar de los hechos que exprese toda persona que solicita una protección hacia su persona, cualquiera que fuera su naturaleza, en ese sentido, es válidamente señalar:

Que de lo anterior no se advierte que los hechos, actos o situaciones de violencia que actualmente este siendo víctima el justiciable.

Que ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, no habita en el domicilio conyugal, por lo tanto, indica la ausencia de una situación de control o dominación por parte de ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ.

En razón de ello, y con el objetivo de prevenir cualquier posible daño o afectación hacia ambas personas, esta autoridad emite las siguientes medidas preventivas:

Se hace saber a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, que deberán:

a).- Evitar cualquier tipo de agresión, verbal, intimidación o molestia entre ellos, ya sea de manera personal, a través de medios electrónicos, digitales o mediante terceras personas.

14).- En atención a los hechos que se advierten y de que esta por medio al derecho de los menores de edad, esta autoridad, por el momento, se reserva dictar las medidas provisionales a favor de los menores de edad de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R, por tanto, para efecto de que

este juzgado, tenga la plena certeza que los menores antes señalados, viven en el mismo domicilio con su padre, se ordena un RECONOCIMIENTO JUDICIAL en el domicilio de ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, ubicado en la CALLE 10 NÚMERO 29-C, COLONIA CAMINO REAL, C.P. 24020, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, y adicionalmente tenga los elementos necesarios para poder determinar las medidas necesarias en el presente asunto, con la finalidad de “lograr sanos entendimientos relacionados con las mismas.

Se le hacer saber a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, que deberá facilitar el acceso al domicilio para el debido desahogo de la diligencia, y esperar a esta autoridad en su respectivo domicilio en días y horas hábiles de este juzgado, esto es de lunes a viernes de 8:00 hrs a 15:00 hrs.

Por lo anterior, gírese atento oficio al Encargado de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proporcione vehículo para el traslado del personal de este juzgado (Juez, Secretario de Acuerdos Interino, Agente del Ministerio Público de la adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Protección de la Niña, Niño y el Adolescente del DIF Estatal).

Dese vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Protección de la Niña, Niño y el Adolescente del DIF Estatal) para su conocimiento.

15).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN a través de su asesor técnico el licenciado MARCO ANTONIO OPENGO OCHOA, en el Despacho ubicado en la Avenida López Mateos número 66, entre calle Pedro Moreno y calle Galeana, Barrio de San Román, C.P. 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en el domicilio ubicado en la calle Tercera Manzana LXXIV, Lote 29, por calle Quinta, Unidad Habitacional Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

16).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días

y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

5).- Por otro lado, en atención al oficio de la Licenciada Abigail del Sagrado Corazón González Farfán, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se le hace del conocimiento que en el expediente 427/25-2026/JMCFI, relativo a la Solicitud de Divorcio Sin Expresión de Causa, solicitado por Orlando Eduardo Tuz Balan, en la declarativa de divorcio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se reservó de dictar las medidas provisionales, en virtud de se ordenó un reconocimiento judicial en el domicilio de Orlando Eduardo Tuz Balan, mismo que se llevó a cabo el día diecinueve de enero del año en curso, posteriormente en el proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se levantó la reserva el punto número 14) del proveído antes señalado, y se dictaron las siguientes medidas: la guarda y custodia provisional del niño y del adolescente de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R., la ejercería Orlando Eduardo Tuz Balan; por concepto de pensión alimenticia provisional se fijó el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones de Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz, a favor del niño y del adolescente de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R., correspondiéndole el 20% (veinte por ciento) a cada menor, quienes serán representados por su señor padre Orlando Eduardo Tuz Balan, así como el régimen de visitas, entre Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz, y sus hijos de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R. quedando estas de manera abierta, dejando a salvo los derechos de las partes para que las hicieran valer ante el juez competente mediante un juicio autónomo.

Seguidamente, por las razones expuestas en el oficio de referencia, envíese mediante oficio la información solicitada y las copias certificadas que integran el presente expediente relativo al Divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por Orlando Eduardo Tuz Balan, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS

DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE 472/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7333

C. FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU

DOMICILIO: CALLE 10, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD.

EN EL EXPEDIENTE 472/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EDUARDO ALEXANDRO MAY AREVALO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: 1) El oficio del Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU. 2) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 7180, realizada el día veinticuatro de febrero del presente año, se hizo constar la imposibilidad de notificar al antes citado, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron

su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, se declara la ignorancia del domicilio de la mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Lilia Esther Durán Pérez, con Cédula Profesional número 5091858, RFC. DUPL8101169M9 y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, con domicilio en la Calle

Dzarbay, Número 124, entre Calle 112 y Avenida Miguel Hidalgo, Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 472/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local y al Sistema de Control de Expedientes (SICE).

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de la Licenciada Lilia Esther Durán Pérez, como asesora técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. En cuanto a la solicitud de EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO CON FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO CON FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU,

quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA

A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, en cuanto a las hijas de nombres HELIA DELLUCERO, GABRIELA ALEXANDRA y STTEFANI YURIKO, todas de apellidos MAY LEZAMA, se advierte que ya cuentan con la mayoría de edad legal, tal y como se corrobora con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, por lo tanto, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10. Se hace del conocimiento de EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO Y FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO Y FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12. Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones marginales y levante el acta correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial entre EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO Y

FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU registrado en la oficialía número 0001, Libro 35, acta 00358, con fecha de inscripción 25/05/1989, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO, a través de su asesora técnica, la Licenciada Lilia Esther Durán Pérez, en la Calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, de esta Ciudad Capital.
- FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, en el domicilio ubicado en Calle Dzarbay, Número 124, entre Calle 112 y Avenida Miguel Hidalgo, Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

15. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

16. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas

con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

1. **CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ (Demandado)**
2. **ALEJANDRO PÉREZ VALERO (Demandado)**
3. **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C (Demandado)**
4. **MAYA TECH SUPPLY (Demandado)**
5. **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARITIMA, S.C. (Demandado)**
6. **MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO (Demandado)**
7. **SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V. (Demandado)**
8. **COCAMAR, S.C. (Demandado)**
9. **COCAMAR (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 42/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL,

PROMOVIDO POR EL C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE COCAMAR; COCAMAR,S.C.; SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.; MAYA TECH SUPPLY; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR, S.C.; los CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO; CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ y JUAN JOSE VIOR ABARCA., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: Se tiene por recibido la constancia del exhorto número 39/2025 del Primer Tribunal Laboral con sede en el Distrito Judicial de Cancún y el oficio PJ-TSJ-AGEXH-UECUN-7784/2025 signado por el Lic. Afner Manuel Castan Can, Jefe de Departamento "A" adscrito a la Unidad de la Administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual remite las constancias del exhorto marcado con el número 74/24-2025/JL-II relativo al expediente 42/21-2022/JL-II, del índice de este Juzgado, ordenado en el auto de fecha siete de abril de dos mil veinticinco.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Por lo anterior y toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado ALEJANDRO PÉREZ VALERO, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicha; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR por EDICTOS a; ALEJANDRO PÉREZ VALERO, los autos de fecha los autos de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al referido demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Con el estado procesal que guardan los presentes autos y al realizar una búsqueda dentro del Sistema del Información de Periódico Oficial del Estado de Campeche (SIPOEC) se advierte que al encontrar los edictos respecto de las demandadas COCAMAR; COCAMAR, S.C.; SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO; CORPORATIVO PARALACAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.; MAYATECH SUPPLY; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR, S.C.; CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ, en el encabezado de dicho edicto el nombre de la parte actora así como de los demandados no corresponde al las partes de este expediente, por lo que dicha información genera duda de que efectivamente se trate del expediente que nos oupa o de un expediente diverso.

Por tanto de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

CUARTO: En consecuencia y toda vez que no se llevó a cabo el emplazamiento a través del Periódico Oficial del Estado; por los motivos expuestos en el punto que antecede; se comisiona nuevamente al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A; COCAMAR, COCAMAR S.A DE C.V., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL S.A. DE C.V., MAYATECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA S.C., MAYA TECH SUPPLY, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C., CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ; mediante el Periódico Oficial del

Estado, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo; los autos de fecha los autos de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber a los referidos demandados que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

QUINTO: Observando de autos que mediante proveído de data veintinueve de agosto del presente año, se envió al TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SEDE ACAPULCO II, oficio recordatorio bajo el número 2979/24-2025/JL-II en relación al exhorto marcado con el número 75/24-2025/JL-II, a través del oficio 1544/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar al demandado físico C. JUAN JOSÉ VIOR ABARCA; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda, aunado a que, se dio a conocer el correo institucional de este Tribunal a la autoridad exhortada, solicitando que acusara de recibido.

Bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena girar nuevamente oficio recordatorio al TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SEDE ACAPULCO II, para que que en el término de dos días se sirva informar el trámite dado al oficio número 1544/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se procediera a notificar y emplazar al demandado

físico C. JUAN JOSÉ VIOR ABARCA.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita acusar de recibido el oficio que se le envía.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: El escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ciudadano Cesar Gustavo Gómez López, parte actora, por medio del cual promueve Juicio ordinario Laboral, ejercitando la acción de PAGO DE PRESTACIONES, en contra de las personas morales 1. COCAMAR; 2. COCAMAR, S.C.; 3. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; 4. MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO; 5. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.; 6. MAYA TECH SUPPLY; 7. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C.; Y LAS PERSONAS FÍSICAS LOS CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ, JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y QUIEN O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS; de quien demanda el pago de prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual

se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 42/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad Jurídica de las Licenciadas Gabriela Cabrera Montero y Evelin Angeles Pérez Lopez, como Apoderadas Legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha catorce de octubre del 2021, anexa al escrito de demanda y Cédulas profesionales con registro de título número 8200089 y 8358521, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciadas en Derecho.

En cuanto a la Licenciada Claudia Patricia May Jimenez, toda vez que así lo solicita la parte actora, únicamente se autoriza para oír y recibir documentos, en términos del artículo 692 fracción II, de la Ley en comento.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la PROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, UBICADA EN AVENIDA PUERTO DE CAMPECHE, S/N ENTRE EMBAJADORES Y NIGROMANTES, COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo. Así mismo se sirvió proporcionar número telefónico en razón de agilidad procesal, siendo éste el 938-112-692-1.

Asimismo el actor señala que para el indebido caso de que dicho domicilio proporcionado sea erróneo, de manera Ad Cautelam, solicita girar atento oficio a las dependencias que cuenten con registro oficial para poder tomar el domicilio de los demandados, quedando así por reproducida dicha petición misma que se tomará en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el

Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura, se desprende que al llevar acabo una revisión minuciosa dentro del escrito inicial de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora en su preámbulo manifiesta promover formal demanda en contra de los siguientes empleadores:

1. COCAMAR
2. COCAMAR, S.C.
3. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
4. MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO
5. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C.
6. MAYA TECH SUPPLY;
7. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.
8. C. ALEJANDRO PEREZ VALERO
9. CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ
10. JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y QUIEN O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS.

Dado que, conforme se va desarrollando dicho texto, se hacen notar ciertas omisiones realizadas por la parte actora, en el preámbulo y hechos de su demanda, conforme a los empleadores que desea demandar, comen-zando por mencionar que en el último párrafo del preámbulo, menciona no existir algún otro Juicio anterior promovido por él, en contra de COCAMAR, COCAMAR S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., así como los CC. ALEJANDRO PEREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA,

omitiendo mencionar a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C. y MAYA TECH SUPPLY.

De igual forma en su capítulo de hechos en su punto número 1, menciona haber ingresado a prestar sus servicios personales en beneficio de los diversos empleadores, siendo COCAMAR, COCAMAR S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., así como los CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA, omitiendo nuevamente a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C. y MAYA TECH SUPPLY.

En el mismo orden de ideas, en las constancias de NO CONCILIACIÓN se entra nuevamente discrepancia toda vez que en la de pago de salarios y prestaciones de fecha 21 de abril de 2021, aparecen como citados los siguientes: ALAJANDRO PÉREZ VALERO, COCAMAR, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, JUAN JOSE VIOR ABARCA, COCAMAR S.C., Y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., omitiendo a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C., MAYA TECH SUPPLY y ALEJANDRO PÉREZ VALERO.

Y en la constancia de NO CONCILIACIÓN de pago de finiquito de fecha 28 de junio de 2021, únicamente se citó a ALEJANDRO PÉREZ VALERO, COCAMAR S.C., CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY, JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C., omitiendo a COCAMAR S.C., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

- 1.- Aclare los nombres correctos de los empleadores que desea citar a Juicio.
- 2.- Acredite haber agotado el procedimiento prejudicial con todos y cada uno de los empleadores a los que desea demandar, con la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del

Estado de Campeche, sede Carmen, en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, mismo que a la letra dice:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.”

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda. Por su parte el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley, en razón a lo anterior, se RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

SÉPTIMO: Finalmente, en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes

y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Finalmente, se notifica el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Asunto: Se tiene por recibido el oficio CARM/020-2022 signado por la Licenciada Leydi Guadalupe Argente Heredia, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual adjunta las copias certificadas de no conciliación en atención a lo solicitado en el oficio número 992/21-2022/JL-II. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que la Licenciada Leydi Guadalupe Argente Heredia, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, diera contestación al oficio número 992/21-2022/JL-II remitido por esta autoridad con fecha trece de junio del presente año, se tienen por recibido las copias certificadas de las Constancias de No Conciliación con números de identificación CARM/AP/00844-2021 y CARM/AP/00818-2021, a nombre de César Gustavo Gómez López.

En base al material probatorio antes expuesto, y de

conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio SUBSANA la irregularidad observada correspondiente a la omisión de nombres de dos de las partes demandadas en la constancia de No Conciliación; ante ello, se tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de COCAMAR; COCAMAR, S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA S.C., MAYATECH SUPPLY, CORPOTATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C. Y LOS CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA.

CUARTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral COCAMAR, S.C. (...)

II.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V. (...)

II.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral MAYA TECH SUPPLY (...)

IV.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.. (...)

V.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que

acredite ser representante o apoderado legal de la moral CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA S.C. (...)

VI.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO (...)

VII.- CONFESIONAL.- A cargo de el C. ALEJANDRO PEREZ VALERO. (...)

VIII.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ (...)

IX.- CONFESIONAL.- A cargo del C. JUAN JOSE VIOR ABARCA (...)

X.- DOCUMENTAL PRIVADA RECIBOS DE NOMINA.- Consistente 16 originales de recibos de nómina expedido por la empresa COCAMAR, S.C. (...)

XI.- DOCUMENTAL PRIVADA ACTA ADMINISTRATIVA (...)

XII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un oficio expedido por la empresa COCAMAR, S.C.(...)

XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple a color de Recibo de pago de Formación de Instructores (...)

XIV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un correos electronicos por la empresa COCAMAR, S.C.(...)

XV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Reporte de Constancias de Semanas Cotizadas por el IMSS (...)

XVI.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. MANUEL ANDRES MORENO LOPEZ JOSE ENRIQUE VIOR OSORIO (...)

XVII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberá practicarse en el domicilio de las morales COCAMAR, S.C Y MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO (...)

XVIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos fojas de CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN (...)

XIX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)

XX.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos

de la Ley referida.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- COCAMAR
- 2.- COCAMAR, S.C
- 3.- SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
- 4.- MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO
- 5.- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.
- 6.- MAYATECH SUPPLY
- 7.- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.
- 8.- ALEJANDRO PÉREZ VALERO
- 9.- CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ
- 10.- JUAN JOSE VIOR ABARCA

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en AVENIDA PÁEZ URQUIDI, CALLE 47, NÚMERO 129, ENTRE 38-A Y 48, COLONIA SANTA MARGARITA, C.P. 24120, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, once de abril del año dos mil veintidós y trece de junio del año dos mil veintidós, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el

primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a la demandada para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el sistema de gestión laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1 y 3 fracción XI,

23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

NOVENO: Por último, de conformidad con la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes.-

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 11 de marzo del 2026.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- RÚBRICA.

Tl.Sahori*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

• **MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 330/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. ABRAHAM GERARDO MOCTEZUMA CISNEROS, EN CONTRA DE MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 4081/2025-C, signado por la Lic. Vanessa de la Cruz Romero, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral, Región Dos de Cunduacán, Tabasco mediante el cual remite las constancias del exhorto marcado con el número 83/24-2025/JL-II, relativo al expediente 330/21-2022/JL-II, del índice de este Juzgado.

Con la constancia actuarial de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, realizada por la actuaria adscrita a la autoridad exhortada mediante la cual expone el motivo por el cual le fue imposible emplazar a la moral demandada MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y legajo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se ordena únicamente glosar a los autos el oficio y las constancias del exhorto enviado y no así el traslado del mismo, en razón que ya obra en autos.

SEGUNDO: En atención a la constancia actuarial de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco realizada por la actuario adscrita al Tribunal Laboral de la Región 2 con sede en Cunduacán, Tabasco, en la que hace constar el motivo por el cual le fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha quince de abril del presente año y toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento de la moral demandada MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V. y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso, en donde se pueda emplazar a dicho demandado; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS a la demandada MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V., el auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, así como el presente proveído, mediante el Periódico Oficial del Estado y el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a la parte demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdido los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el actor, el C. ABRAHAM GERARDO MOCTEZUMA CISNEROS, dando cumplimiento a la prevención hecha por este Juzgado, reiterando que demanda a MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V. y no desea demandar a ABIGAIL DUINAMY CHAVEZ GUZMÁN. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que se tiene que únicamente desea llamar a juicio a la demandada MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V., por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por ABRAHAM GERARDO MOCTEZUMA CISNEROS, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por la antes mencionada, en contra de MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

A).- LA CONFESIONAL a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.P.I DE C.V. (...)

B).- LA CONFESIONAL como demandado y para hechos propios a cargo del C. FÉLIX HERNÁNDEZ TAPIA (...)

C).- LA TESTIMONIAL a cargo de las CC. NARCISO JIMENEZ GARCÍA y JUAN JOSE ARIAS LÓPEZ, (...)

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE SAN LUIS POTOSÍ (...)

F).- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en un gafete expedido por la demandada MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.P.I. DE C.V., a favor del suscrito ABRAHAM GERARDO MOCTEZUMA CISNEROS (...)

G).-DOCUMENTAL PRIVADA consistente en estados de cuenta expedidos por el BANCO BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO (...)

H).- LA INSPECCIÓN OCULAR, (...) en las LISTA DE RAYA O NOMINAS, RECIBO DE PAGO, (...)

J).- DOCUMENTAL VIA INFORME. (...) al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)

K).-DOCUMENTAL VIA INFORME, (...) al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) (...)

L).- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, (...)

M).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo

en vigor, se ordena emplazar a MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V., y siendo que el domicilio de dicho demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, marcado con el número 73/22-2023/JL-II; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral de PARAÍSO, TABASCO; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione al Notificador (a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto notifique y emplace a MANUFACTURA ESPECIAL Y PROYECTOS INDUSTRIALES, S.A.P.I. DE C.V. en el domicilio ubicado en CONTINUACIÓN LIBRAMIENTO DOS BOCAS, SIN NÚMERO, LAZARO CÁRDENAS, PARAÍSO, TABASCO; C.P. 86606, corriéndole traslado con el escrito de demanda y sus anexos, auto de data ocho de agosto de dos mil veintidós, la promoción 3007, el auto de data veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la promoción 2704, así como el presente proveído debidamente cotejados.

Por lo que se remiten copias certificadas de los traslados para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo el notificador de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle a los demandados que, dentro del plazo de DIECISÉIS (16) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que considere, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; el Notificador deberá apercebir a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad del Carmen, Campeche; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo

en vigor.

De igual modo, le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes-edictos.html>

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, prevenga a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Por lo que, el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dichos demandados que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando acuse de recibido el presente exhorto, y tan pronto logre su cometido, remita el mismo con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

SÉPTIMO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 11 de marzo 2026.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- RÚBRICA.

TI.Sahori*

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero.

En el expediente número 1/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace

constar, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Víctor Hugo Hernández Brito.

En el expediente número 126/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Analicia Osorio Mijangos, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 11 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Víctor Hugo Hernández Brito comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 19 de febrero de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Agustín Rodríguez Ortíz

En el expediente número 169/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Landy del Rosario Uc Hernández, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 23 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Agustín Rodríguez Ortíz comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 06 de marzo de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 06 de marzo de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA:

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 581/16-2017/2M-II relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE PROMUEVE EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE

BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE en contra de CONSTRUCTORA ISLAS TELLO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR JOSE TOMAS ISLAS GRAJALES Y/O A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA; EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO URBANO 16, CALLE 36 A, DE LA COLONIA GUADALUPE, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS MIDE POR SU FRENTE 10.00 MTS, LA MISMA MEDIDA POR SU FONDO O ESPALDAR, Y POR CADA UNO DE SUS COSTADOS DERECHO E IZQUIERDO RESPECTIVAMENTE 30.00 MTS, SUS COLINDANCIAS SON: POR SU FRENTE HACIA EL SUROESTE, CON CALLE 36-A DE POR MEDIO: POR SU COSTADO DERECHO, SALIENDO HACIA EL NORESTE, CON PREDIO DE MARIA VERDEJO VIUDA DE DÍAZ; POR SU COSTADO IZQUIERDO, HACIA EL SURESTE, CON PREDIO DE ALBERTO DIAZ; Y POR SU ESPALDAR O FONDO HACIA EL NORESTE, CON PREDIO DE LOS HERMANOS BRANSON FERRER.

CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA:

CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: Habitacional .

TIPO DE CONSTRUCCIÓN: Casa habitación de uno y dos niveles

CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: Regularización

ATRIBUTOS: de calidad media

INDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 95% aproximadamente

USO DEL SUELO: Habitacional

POBLACIÓN; normal de indice socioeconómico medio y medio alto

VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LOS MISMOS: acceso fácil por calle 19 y calle 19-A.

SERVICIOS PÚBLICOS: Agua potable mediante tomas domiciliarias, sin alcantarillado o sanitario, por lo vial se usa el sistema de fosas sépticas, redes aéreas de electrificación con postes de concretos, transformadores tipos postes, alumbrado publico de gas mercurial en postes, vialidad con calles asfaltadas, banquetas y guarniciones de concreto hidráulico, suministro de gas L.P. por servicio privado, red telefónica aérea con posteria, red aérea de televisión por cable, nomenclatura urbana, transporte urbano directo en vialidad del predio,

vigilancia municipal, servicio de recolección de basura municipal, vigilancia privada.

EQUIPAMIENTO URBANO: completo en un radio de 1000 M, parques, canchas deportivas, locales comerciales, restaurantes, farmacias, tiendas de autoservicio etc.

TERRENOS:

TRAMO DE CALLES TRANSVERSALES LÍMITROFES Y ORIENTACIÓN: acera que tiene frente al suroeste por calle 36-A

MEDIDAS Y COLINDANCIAS SEGÚN: certificado de existencia o inexistencia de gravamen expedido por el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, folio real electrónico 34098.

MIDE POR SU FRENTE 10.00 MTS, LA MISMA MEDIDA POR SU FONDO O ESPALDAR, Y POR CADA UNO DE SUS COSTADOS DERECHO E IZQUIERDO RESPECTIVAMENTE 30.00 MTS, SUS COLINDANCIAS SON: POR SU FRENTE HACIA EL SUROESTE, CON CALLE 36-A DE POR MEDIO: POR SU COSTADO DERECHO, SALIENDO HACIA EL NORESTE, CON PREDIO DE MARIA VERDEJO VIUDA DE DÍAZ; POR SU COSTADO IZQUIERDO, HACIA EL SURESTE, CON PREDIO DE ALBERTO DIAZ; Y POR SU ESPALDAR O FONDO HACIA EL NORESTE, CON PREDIO DE LOS HERMANOS BRANSON FERRER.

SUPERFICIE TOTAL: 300.00 m²

TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION: plana y regular

CARACTERÍSTICAS PANORAMICAS: normales de la zona urbana

DENSIDAD HABITACIONAL: 200 HAB/HA

INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: LENTA

SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIONES: ninguna o las restringidas por el reglamento de construcción del H. Ayuntamiento de Carmen.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE

USO ACTUAL: casa habitación de dos niveles

TIPO DE CONSTRUCCIÓN: T-1 muros de block y techo de losa de concreto armado.

CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: bueno-moderno-medio

NUMERO DE NIVELES: dos

EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: 27 años

VIDA UTIL REMANENTE: 23 años

ESTADO DE CONSERVACION: regular

CALIDAD DEL PROYECTO: bueno

ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN

CIMENTOS: de zapatas corridas, y aisladas de concreto armado

ESTRUCTURA: Castillos, cadenas, trabes de concreto armado

MUROS: de block de 15x20x40 CMS en muros interiores y exteriores

TECHOS: de losa de concreto armado

REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES:

APLANADOS: normales de cemento, cal y arena

PISOS: de loseta de cerámica

INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: de cobre y P.V.C. respectivamente,

MUEBLE DE BAÑO: de regular calidad

INSTALACIONES ELECTRICAS: ocultas de 20 volts

PUERTAS Y VENTANAS METALICAS: Ventanas con protectores de fierro

VIDRIERIA: vidrio DE 12 MM

CERRAJERIA: de regular calidad

FACHADAS: con lineas rectas y pendientes adecuadas

ESCALERA: rampa recta de concreto de dos fases

INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTO, ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: no se aprecia.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD \$3,840,840.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) , Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMEA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS A LAS NUEVE

HORAS.

JUEZ DEL JUZGADO.- SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. CARMEN DORIS DE LAASUNCION CRUZ LOPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 59/25-2026/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MARGARITA HERRERA QUIJANO, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de febrero de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Göngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 44/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 542/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERVANDO HEREDIA MARTINEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A23 DE ENERO DE 2026.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN

DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 56/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 155/25-2026/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada IRMA FUTTI PERALTA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2026.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE: 52/25-2026/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANSELMA LOPEZ VASQUEZ Y/O ANSELMA LOPEZ VAZQUEZ Y FELIX UC LOPEZ, quien fuera originarios de Champotón, Campeche y vecinos de Champotón, Campeche; para que dentro del

término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de febrero del año 2026.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor ÓSCAR MANUEL ROSADO DANIEL, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la señora ANA MARÍA POOT VELA, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de MOISÉS CÁRDENAS ESTRADA quien falleciera el día veintiséis de Enero del año Dos mil veintiséis del año Dos mil Veintiséis en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su hija, albacea y heredera universal ROSSANA CÁRDENAS LLERGOS.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de Febrero de 2026.- Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 19 de Diciembre del año 2025, solicitada por el C. JOSÉ FRANCISCO CABRALES MARTÍNEZ, en carácter de nieto, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus ABELARDO CABRALES LASTRA, quien falleciera el 20 de enero del año 2003, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden. San Francisco de Campeche, Camp. a 11 de marzo del año 2026.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 10 de marzo del año 2026, solicitada por la C. Dolores Campos Che, en carácter de cónyuge, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus MANUEL JESÚS GUTIÉRREZ MACES, quien falleciera el 02 de octubre del año 2025, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden. San Francisco de Campeche, Camp. a 10 de marzo del año 2026.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria e Intestamentaria de fecha 03 de marzo del año 2026, solicitada por la C. María de Jesús Ruiz Godínez, en carácter de cónyuge, el procedimiento de Sucesión Testamentaria e Intestamentaria a bienes del cujus FERNANDO GARCIA SILVA, quien falleciera el 08 de septiembre del año 2025, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden. San Francisco de Campeche, Camp. a 10 de marzo del año 2026.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.